REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2019 00043 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Wilmer Jair López Ortiz y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO CONCEDE APELACIÓN

En audiencia celebrada el 27 de julio de 2022 se profirió fallo de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Doc. 43, expediente digital). La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado vía correo electrónico el 10 de agosto de 2022. (Docs. 48-49, expediente digital). El artículo 247 del CPACA señala que *"… el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (…)"*

De conformidad con lo anterior, y dado que el recurso de apelación fue sustentado en tiempo, pues el término vencía el 10 de agosto de 2022, se ha de conceder ante el superior funcional.

Ahora, el 1 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de "apelación adhesiva de acuerdo al Artículo 322 del CGP, en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2022…". (docs. nos. 46, 47, expediente digital).

Al respecto, el parágrafo 3º del art. 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone *"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."*

Se advierte que la presentación de la apelación adhesiva tiene un término establecido en la normatividad, esto es, la oportunidad para su interposición podrá hacerse ante el juez que profirió la sentencia mientras se encuentre en su Despacho. Así, entonces, como la apelación adhesiva fue presentada en la oportunidad legalmente prevista, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte

demandada y demandante (adhesivo) contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 27 de junio de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Superior para que resuelva el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadcd9bf9bcdeca710690d7d6d217861f39e428a46635364e5040e0665c142f2**
Documento generado en 19/08/2022 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica